

Expediente No. 1643/2013-D

GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE CUATRO DE DOS MIL QUINCE.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el **C. ******* en contra del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintidós de julio de dos mil trece, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, demandando como acción principal la REINTALACION en el puesto de Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios vencidos entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó el día cinco de noviembre de dos mil trece.-----

3.- Así pues, con fecha dos de junio de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día doce de junio del año antes referido, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha doce de agosto de dos mil catorce, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 211 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados especiales en términos de la carta poder exhibida y en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada secretaria de Educación Jalisco, compareció a juicio a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas lo que acredito con la copia certificada de la escritura pública que acompañó a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (30 a la

32 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2007, previa protesta de Ley comencé a desempeñar el puesto de Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, según nombramiento otorgado por el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, Dependencia en la que previamente había desempeñado el Puesto de Director General de Personal desde el 16 de Octubre de 2001. El puesto de Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado lo vine desempeñando desde la fecha señalada y hasta el momento de mi injustificada remoción del mismo.

SEGUNDO.- Por las condiciones propias del cargo que venía desempeñando no contaba con horario de trabajo fijo, sino que le dedicaba a la realización de mis labores el tiempo necesario para llevarlas a cabo a cabalidad, dedicándome de tiempo completo al cumplimiento de mis labores.

TERCERO.- Por el desempeño de mis labores, percibía quincenalmente la cantidad de \$***** M.N.)

CUARTO.- No obstante que durante el ejercicio de mi encargo siempre mostré capacidad, diligencia, institucionalidad, probidad, profesionalismo y honradez, es el caso, que el pasado 23 de mayo aproximadamente a las 9:00 Hrs. mi jefe, Maestro Teodomiro Pelayo Gómez, Coordinador de Formación y Actualización Docente, se presentó en mi oficina y me dijo: *"Tengo la instrucción del Secretario de Educación que me entregues el cargo que has venido desempeñando, para lo cual están aquí los representantes de la Contraloría para el acto de entrega recepción, la cual será a las 10:00 Hrs. por lo que le pido tenga todo listo"*.- Inmediatamente le pregunté la razón de mi remoción, a lo que me contestó: "no existe ninguna, tú

ya sabes como es esto, tu cambio obedece solamente al cambio de administración y nada tiene que ver con tu desempeño, tu estabas con la anterior administración y la nueva necesita a su gente de confianza

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y con el ánimo de evitar incurrir en alguna responsabilidad cumplí cabalmente con el proceso de entrega-recepción de la Dirección General a mi cargo el mismo día 23 de mayo y se formó el acta de entrega recepción ante la presencia de personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación y de la Contraloría del estado sin que dicha entrega implicase o suponga una renuncia o separación voluntaria del cargo que venía desempeñando.

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado al titular de la Dependencia demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, que hasta el 23 de mayo, venía ejerciendo.

Es menester reiterar que al momento de mi ilegal remoción del cargo anteriormente mencionado, no me fue entregado el pago de mi salario correspondiente a la segunda quincena de abril, la primer quincena de mayo, y los comprendidos entre los días 16 al 23 de mayo de 2013 en los que estuve prestando con normalidad mis servicios. Por ello, es que además de los salarios vencidos, en su oportunidad deberá condenarse a la demanda al pago de los salarios devengados durante la segunda quincena de abril del presente año.

En virtud de que no he dado motivo alguno para que el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, determinara mi remoción en el cargo que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el 1 de marzo de 2007, es que me presento por este medio a demandar en la vía y forma expuesta la reinstalación en el cargo, así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda, a la Secretaría de Educación del Estado, dependencia en que hasta la fecha de mi ilegal remoción venía prestando mis servicios.

En la audiencia de fecha 02 dos de Junio del año 2014, (foja 41), a la parte actora, se le tiene por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su inasistencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia.-----

IV.- La entidad demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Primero.- Lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto numero primero, de los hechos de su demanda inicial, es falso, toda vez que se le expidió nombramiento de Director General de Universidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, a partir del 01 de enero del 2009, así como también resulta falso que el actor del juicio *********, haya sido cesado, removido, ni despedido en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que precisa, ni en ningún otro día, ni por la persona que alude, ni por ninguna otra dependiente de la Entidad Pública demandada que represento, ni en el lugar que establece, ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala, ni a ninguna otra hora, ni en la forma, ni en los términos que supone en su demanda, ni en ningunos otros; toda vez que la verdad de los hechos es que el día 30 de abril del 2013, presento su renuncia por escrito al puesto que venía desmoñando como Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado.

Segundo.- Por lo que ve a las manifestaciones vertidas por le(sic) accionante en el diverso punto segundo del apartado de hechos, resultan ser falsos ya que su jornada laboral comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con una hora a su elección para consumir alimentos, descansando sábados y domingos.

Tercero.- Lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto numero primero, de los hechos de su demanda inicial, es falso, toda vez que este percibe por concepto 07 la cantidad de \$***** quincenales, menos deducciones, retenciones y préstamos, que mi poderdante está obligada a retener, lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente.

Cuarto y Quinto.- Lo manifestado por la parte actora en los diversos puntos cuarto y quinto, resulta ser falso, toda vez que el actor del juicio *****, jamás fue cesado, removido, ni despedido en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que precisa, ni en ningún otro día, ni por la persona que alude, ni por ninguna otra dependiente de la Entidad Pública demandada que represento, ni en el lugar que establece, ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala, ni a ninguna otra hora, ni en la forma, ni en los términos que supone en su demanda, ni en ningunos otros; así como tampoco no se realizo ninguna entrega recepción en el nombramiento de Director General de Universidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, la verdad de los hechos es que el día 30 de abril del 2013, presento su renuncia por escrito al puesto que venía desempeñando como Director General de Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional e Instituciones de Posgrado, resultando totalmente falso que hubiese laborado con posterioridad a dicha fecha como también es falso que se le hubiese despedido el 23 de Mayo por el Maestro Teodomiro Pelayo Gómez.

SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON POSTERIORIDAD A LA FECHA CONSIGNADA EN LA RENUNCIA. EL RECIBO DE PAGO EXHIBIDO POR EL TRABAJADOR EN QUE CONSTA QUE SE LE CUBRIÓ ÍNTEGRAMENTE UNA SEMANA O UNA QUINCENA POSTERIOR A LA FECHA DE LA DIMISIÓN NO ES APTO PARA ACREDITARLA.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Finalmente, para el supuesto caso sin conceder de que la contraria alegue que laboró con fecha posterior a su renuncia, tal circunstancia resulta un incumplimiento en sus obligaciones previstas en el numeral 55 fracción XVII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ...

Artículo 55.- ..

XVII. ...

Aunado a lo anterior, también resultaría un delito que hubiese ejercido el cargo con posterioridad a la renuncia presentada, de conformidad con el artículo 145 del Código Penal del Estado de Jalisco:

Ejercicio Indevido y Abandono del Servicio Público

Artículo 145.

- I.
- II.
- III.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de forma personal y directa el **C. *******.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en renuncia con carácter irrevocable en el nombramiento de Director General de Universidades de la UPN E INST. de Posgrados, con efectos a partir del primero de marzo de la cual renuncia la parte actora y que se relaciona con la documental ofrecida con la numero 1.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del nombramiento a favor de la parte actora como Director General de Universidades de la UPN E INST. de Posgrados, con efectos a partir del primero de marzo de

la cual renuncia la parte actora y que se relaciona con la documental ofrecida con la numero 1.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el convenio de la terminación laboral de fecha 14 de noviembre del año 2013, mismo que fue ratificado y cumplimentado ante esta H. Autoridad con fecha 19 de diciembre del año 2013, como se desprende de la actuación celebrada en la fecha inmediata anterior señalada del cual solicito se extraiga del sigilo y secreto de este tribunal para efectos de que sean cotejado compulsado con el original, las copias simples exhibidas y entregadas en este momento.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día veintitrés de mayo de dos mil trece, en su oficina como a las 09:00, donde su jefe el Maestro ***** coordinador de formación y actualización le manifestó *“tengo la instrucción del secretario de Educación que entregues el cargo que has venido desempeñado para lo cual están aquí los representantes de la contraloría para el acto de entrega recepción lo cual será a las 10:00 por lo que le pido tenga todo listo”* por lo que no me que para evitar responsabilidad alguna cumplí con la entrega recepción; o bien como lo asevera la patronal, que nunca fue cesado o despedido ya que el treinta de abril de dos mil trece presentó su renuncia por escrito al puesto que venía desempeñando.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que el día 30 de abril de dos mil trece el actor presentó renuncia al puesto que desempeñaba, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedido el veintiséis de mayo de dos mil trece, y la demandada

señala que renunció el treinta de abril de dos mil trece. Lo anterior, tiene sustento en razón de que el actor ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que el actor presentó renuncia a el puesto que desempeñaba .-----

Para acreditar su dicho la **parte demanda** ofreció las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día ocho de agosto de dos mil catorce, foja (45) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal, para acreditar que el actor presentó renuncia no obstante pues el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que se le formularon en virtud de su inasistencia ya que no se le formularon posiciones en ese sentido.-----

DOCUMENTAL.- número **2**, consistente en una renuncia de fecha treinta de abril de dos mil trece en original la que no fue objetada en la etapa correspondiente, firmado por la actora de este juicio misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual si le otorga beneficio a la patronal, pues con la misma se acredita la renuncia del actor al cargo que desempeñaba.-----

Aunado a lo anterior en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la audiencia de fecha dos de julio de dos mil catorce en el uso de la voz la entidad pública como prueba documental **3** exhibe convenio de terminación de la relación laboral de fecha 14 de noviembre de 2013, y la ratificación del mismo ante este H. Tribunal de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, el cual se ve robustecido con la confesional admitida a la entidad demandada a cargo del actor y del cual fue declarado confeso con fecha ocho de agosto de dos mil catorce y en el que se le formulario posiciones con respecto de la firma y cumplimiento del convenio de terminación de la relación laboral las que concatenadas en tres si son merecedoras de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fueron desahogada conforme a derecho, la cual Si le otorga beneficio a la patronal, para acreditar que en el trascurso del procedimiento las partes suscribieron un convenio de terminación de la relación laboral el cual fue ratificado ante este tribunal y del que se depende que al actor se le cubrieron las prestaciones laborales que reclamaba y que señala que no tiene reclamación que hacer derivada de la relación laboral que existido entre las partes.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofreció la demandada, se estima que únicamente se evidencia que el actor renuncio con fecha treinta de abril de dos mil trece, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el original de la renuncia que exhibió y que se vio robustecido con el convenio de terminación de la relación laboral que fue ratificado ante este H. Tribunal.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el acto renuncio al puesto que desempeñaba con fecha treinta de abril de dos mil trece y que las partes suscribieron un convenio de terminación de la relación laboral con fecha 14 de noviembre de dos mil trece, el que fue ratificado ante este tribunal con fecha 19 de diciembre de 2013.-----

No pasa inadvertido por este Tribunal que en autos se encuentra controvertido el hecho de que el actor señala que siguió prestando sus servicios para la demandada hasta el veintitrés de mayo de dos mil trece y que en virtud de que había laborado hasta esa fecha se le adeudan salarios retenidos de la segunda quincena de abril primera de maro y del 16 al 23 de mayo del dos mil trece.-----

La controversia con respecto de este punto del presente juicio con relación a la continuidad de la relación laboral del primero al cinco de enero de dos mil diez consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día veintitrés de mayo de dos mil trece; o bien como lo asevera la patronal, que el actor renunció su puesto el 30 de abril de dos mil trece y que en consecuencia ya no laboro a partir del primero de mayo del mismo año .-----

Por tanto, se considera que es al actor a quien le corresponde el demostrar que la relación subsistió hasta el día veintitrés de mayo de dos mil trece, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedida el veintitrés de mayo de dos mil trece, y la demandada señala que la renuncio con fecha treinta de abril de la misma anualidad. Lo

anterior, tiene sustento en razón de que el actor solicita el pago de salarios retenidos.-----

Para acreditar su dicho la **parte actora no ofreció prueba alguna:**-----

Aunado a lo anterior la entidad demandada exhibió la renuncia que presentó el actor de este juicio y el convenio de terminación de la relación laboral y la ratificación que del mismo se hizo ante este Tribunal en donde en su cláusula tercera declara el mismo que no tiene ninguna reclamación que hacer derivada de la relación laboral que existió entre las partes aunado a que la parte actora no acreditó que haya subsistido la relación laboral con la demandada y que haya laborado del primero al veintitrés de mayo de dos mil trece al no haber prueba que así lo acredite fehacientemente.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO;** de **REINSTALAR** al actor *********, y del pago de salarios vencidos, e incrementos salariales, así como del pago de las recategorizaciones, cambio de nomenclatura y modificaciones salariales, de la misma manera se absuelve de pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, reclamados, de hacer aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, y al sistema estatal de Ahorro para el retiro, y de salarios devengados, todas estas que reclama en los puntos 1 al 9 de prestaciones en virtud de la renuncia que presentó y del convenio de terminación de la relación laboral que ratificó ante este H. Tribunal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- EL actor ***** no acreditó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO;** justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO;** de **REINSTALAR** al actor ***** , y del pago de salarios vencidos, e incrementos salariales, así como del pago de las recategorizaciones, cambio de nomenclatura y modificaciones salariales, de la misma manera se absuelve de pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional, reclamados de hacer aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, y al sistema estatal de Ahorro para el retiro, y de salarios devengados que reclama.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo

anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----